

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MONITORIO
2020-00459

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y por reunir las exigencias del artículo 420 y 421 del C.G.P., se DISPONE:

- 1.- ADMITIR el anterior proceso MONITORIO promovido por JOHAN STEVE CLAVIJO RODRIGUEZ, en contra de FRANCIA OLMOS RUIZ.
- 2.- REQUERIR a la deudora FRANCIA OLMOS RUIZ, para que dentro del plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
- 3.- Al presente désele el trámite VERBAL SUMARIO.
- 4.- NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que si no paga o no justifica su renuencia, dentro del plazo señalado en el numeral precedente, se dictará sentencia en la que se condenará al pago del monto reclamado y de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, contados a partir del día siguiente en que se efectúe la respectiva notificación personal.
- 5.- RECONOCER al abogado JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado N° 002 HOY 26 de Enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

yc

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR
MENOR CUANTÍA 2020-00506**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare, corrija o modifique según corresponda, porque solicita que se libre orden de apremio en favor del Consorcio Consultor en Crédito SAS, si el titular de la factura FB 5810, es la sociedad CYRGO SAS.

1.1.- En coherencia con lo anterior, aclare en qué calidad obra el Consorcio Consultor en crédito SAS.

2.- Adiciónese los hechos de la demanda, para determinar de manera clara como fue la aceptación de la factura, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4. Decreto 1154 de 2020 y demás normas concordantes.

2.1.- Por lo anterior, apórtese la documental que acredite la entrega de la factura, de ser el caso.

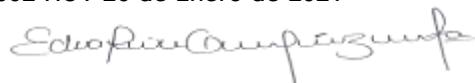
3.- Apórtese el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutante CYRGO SAS.

4.-Preséntese la demanda subsanada mediante envío al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado
N° 002 HOY 26 de Enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

YC

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MENOR CUANTÍA 2020-00669

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, Decreto 1154 de 2020, entre otras disposiciones, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA SAS, en contra de AGRIANDES DAYMSA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto de capital contenido en facturas electrónicas , tal como se discrimina a continuación:

No.	Factura No.	Fecha creación y entrega electrónica	Fecha vencimiento	Valor - Saldo
1	XB 8281	04-02-2020	05-03-2020	\$48.078.819,22
2	XB 2593	04-12-2019	03-01-2020	\$11.211.014
3	XB 6762	20-01-2020	19-02-2020	\$8.381.590

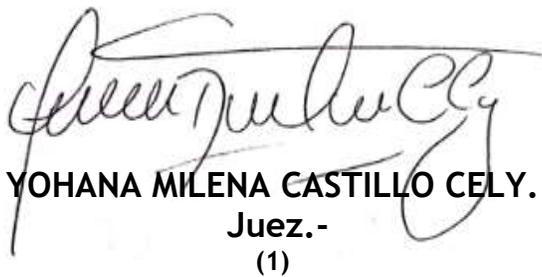
2°.- Por los intereses de mora sobre las sumas libradas en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de cada factura electrónica y hasta que se verifique el pago total de cada una de éstas.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3° del artículo en cita.

CUARTO: RECONOCER a la abogada MERY RAQUEL BUITRAGO CORTES, como apoderada de la parte ejecutante para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-
(1)

La anterior providencia se notificó en estado N° 002 HOY 26 de Enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

yc

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR
MENOR CUANTÍA 2020-00669**

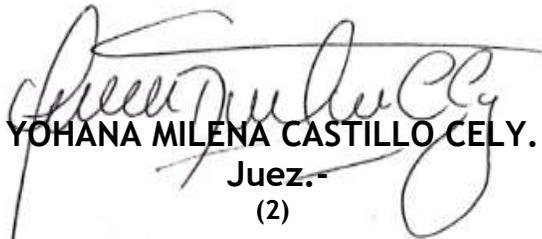
Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y, acorde con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiducias o cualquier otro título valor la ejecutada AGRIANDES DAYMSA S.A., a las entidades financieras enlistadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$95.000.000.

Líbrese oficio circular en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley y a fin de que tome nota sobre la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Ofíciase y procédase por secretaria conforme lo estatuye el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-
(2)

La anterior providencia se notificó en estado N° 002 HOY 26 de Enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

yc

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA 2020-00671

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.-Adiciónese en los Hechos de la demanda, para indicar y acreditar las “*estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento*”, que adelantó la parte ejecutante (arrendador) con los ejecutados, acorde con lo dispuesto por en el artículo 3° del Decreto 579 del 15 de abril de 2020.

Téngase en cuenta que el Gobierno Nacional dispuso que las partes deben llegar “*a un acuerdo directo*”, frente a las condiciones especiales para el pago de las rentas desde la expedición de ese Decreto el 15 de abril de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, estando en ese interregno algunas de las rentas adeudadas y que motivaron la presente ejecución. (nm. 5° art. 82 ibídem).

2.- Adiciónese en los Hechos de la demanda, las condiciones de tiempo, modo y lugar que llevaron a la terminación del contrato.

3.- Revísese de ser el caso la pretensión de la cláusula penal, bajo la premisa de que la misma se torna exorbitante, como quiera que la figura de la lesión enorme también se aplica a la cláusula penal¹.

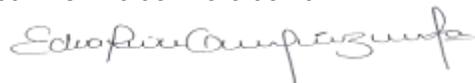
4.- Acredítese que se remitió la demanda, sus anexos y la subsanación al canal digital de la parte demandada, pues téngase en cuenta que este no se limita al correo electrónico y no se solicitaron cautelas con la presentación de la demanda. (inciso 4° art. 6° Decreto 806 de 2020).

5.- Preséntese la demanda subsanada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado
N° 002 HOY 26 de Enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

yc

¹ “Es que conforme el sistema jurídico imperante y según lo tiene por averiguado la Corte, “[e]l instituto jurídico de la lesión enorme es restringido y no se aplica de manera absoluta y general a toda clase de negociaciones, sino que por el contrario es una figura exceptiva que únicamente es predicable de algunas, tales como la compraventa común de bienes (artículo 1946), permuta de bienes de la misma especie (art. 1958), partición (art. 1405), aceptación de una asignación sucesoral (art. 1291), estipulación de intereses en el mutuo (art. 2231), estipulación de los mismos en la anticresis (art. 2466) y cláusula penal (art. 1601)” (Cas Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1999, expediente No. 5327).; cita efectuada por la Sala Civil de la CSJ, en sentencia de 1° de diciembre de 2008, Ref: 41298-3103-001-2002-00015-01

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
2020-00673

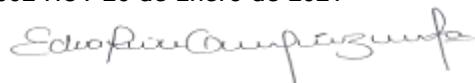
De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.- Apórtese certificado de tradición y libertad del predio identificado con FMI No. 50N-20740793 reciente, en tanto que el allegado data del 8 de abril de 2020.
- 2.- Apórtese certificado de tradición y libertad del predio identificado con FMI No. 50N-148320.
- 3.-Allegue los avalúos catastrales del año 2020, de los predios involucrados en la litis, esto es, 50N-20740793 y 50N-148320.
- 4.- Preséntese la demanda subsanada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado
N° 002 HOY 26 de Enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

YC

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR
MENOR CUANTÍA 2020-00677**

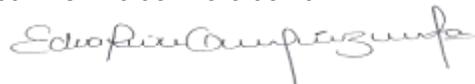
De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.- Apórtese el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutante, como quiera que no obra en la foliatura.
- 2.- Apórtese el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada reciente, en tanto que el allegado data del 28 de enero de 2019.
- 3.- Preséntese la demanda subsanada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado
N° 002 HOY 26 de Enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

YC

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA 2020-00678

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a favor de SYNTHESIA TECHNOLOGY SAS, en contra de PINTURAS REAL FLEX SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto de capital contenido en facturas cambiarias, tal como se discrimina a continuación:

No.	Factura No.	Fecha creación	Fecha vencimiento	Valor - Saldo
1	12004672	29-08-2019	29-08-2019	\$2.113.444
2	12004160	16-05-2019	16-07-2019	\$2.177.700
3	12004109	08-05-2019	08-07-2019	\$2.349.060

2°.- Por los intereses de mora sobre las sumas libradas en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de cada factura cambiaria y hasta que se verifique el pago total de cada una de estas.

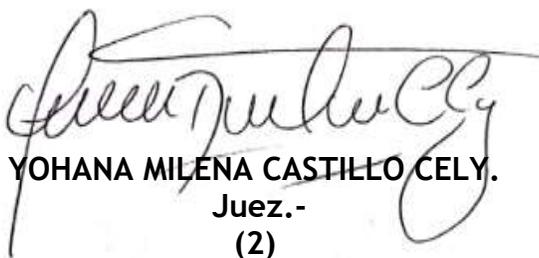
SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3° del artículo en cita.

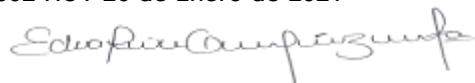
CUARTO: RECONOCER al abogado ANDRÉS FRANCISCO MONROY FONSECA, como apoderada de la parte ejecutante para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

yc


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-
(2)

La anterior providencia se notificó en estado
N° 002 HOY 26 de Enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA 2020-00678**

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y, acorde con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

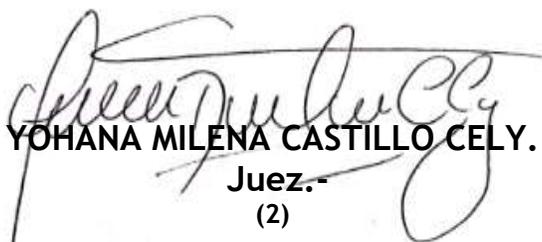
1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiducias o cualquier otro título valor la ejecutada PINTURAS REAL FLEX SAS, en las entidades financieras enlistadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$10.900.000.

Líbrese oficio circular en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley y a fin de que tome nota sobre la anterior medida y consigne mediante deposito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Ofíciase y procédase por secretaria conforme lo estatuye el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2.- Por otra parte, se limitan los embargos solicitados conforme lo estatuye el inciso tercero del artículo 599 *idem*.

Notifíquese y cúmplase,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-
(2)

La anterior providencia se notificó en estado N° 002 HOY 26 de Enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

yc

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MENOR CUANTÍA 2020-00679

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA -antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA-, en contra de PEDRO LUIS RINCON CARRANZA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 20756110634

1°.- \$53'537.937,40, por concepto de capital contenido en pagaré allegado como base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el 6 de Octubre de 2020.

2°.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3°.- \$19'020.434,87 por concepto de intereses de plazo determinado en el pagaré allegado como fundamento de la obligación.

4°.- \$4'214.952,77 por concepto de intereses de mora determinado en el pagaré allegado como fundamento de la obligación.

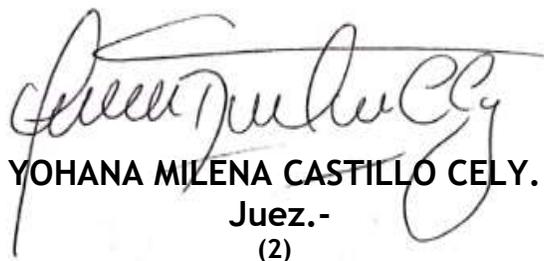
5°.- \$742.607,54 por concepto de "otros" determinado en el pagaré allegado como fundamento de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3° del artículo en cita.

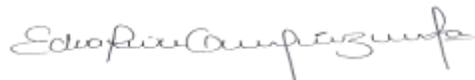
CUARTO: RECONOCER al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese,



YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-
(2)

La anterior providencia se notificó en estado N° 002 HOY 26 de Enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

yc

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA 2020-00679**

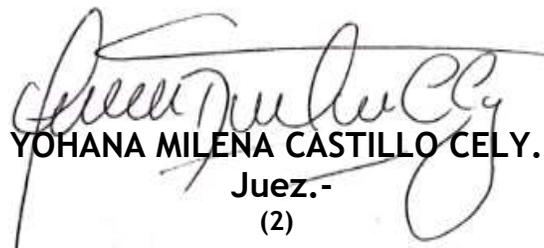
Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y, acorde con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiducias o cualquier otro título valor el ejecutado PEDRO LUIS RINCON CARRANZA, en las entidades financieras enunciadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$87.200.000.

Líbrese oficio circular en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos y/o entidades financieras, con las advertencias de ley y a fin de que tome nota sobre la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Ofíciense y procédase por secretaria conforme lo estatuye el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-
(2)

La anterior providencia se notificó en estado N° 002 HOY 26 de Enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

yc

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA 2020-00680

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a favor de ALUMINIOS ARQUITECTÓNICOS DE COLOMBIA SAS, EN REORGANIZACIÓN, en contra de PROKSOL SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto de capital *-saldo-* contenido en facturas *-original-*, tal como se discrimina a continuación:

No.	Factura No.	Fecha creación	Fecha vencimiento	Valor - Saldo
1	INL 204	08-11-2017	10-11-2017	\$6.176.907
2	INL 212	11-12-2017	13-12-2017	\$5.358.885
3	INL 224	17-01-2018	19-01-2018	\$7.423.921
4	INL 246	02-05-2018	04-05-2018	\$1.015.016
5	INL 245	02-05-2018	04-05-2018	\$2.028.552
6	INL 251	20-06-2018	22-06-2018	\$1.466.661
7	INL 244	02-05-2018	04-05-2018	\$1.774.259
8	INL 204	20-06-2018	22-06-2018	\$1.239.926

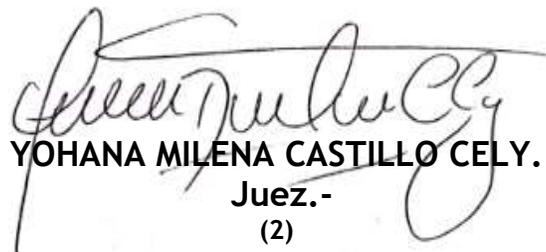
2º.- Por los intereses de mora sobre las sumas libradas en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de cada factura cambiaria y hasta que se verifique el pago total de cada una de estas.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3º del artículo en cita.

CUARTO: RECONOCER a la abogada MARY ANDREA ARÉVALO MORENO, como apoderada de la parte ejecutante para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-
(2)

La anterior providencia se notificó en estado N° 002 HOY 26 de Enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

yc

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA 2020-00680**

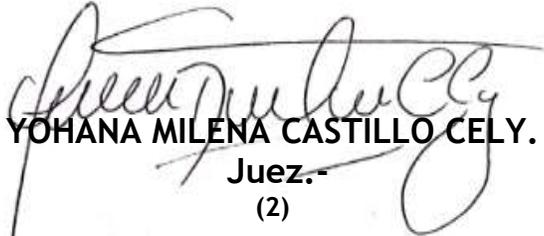
Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y, acorde con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiducias o cualquier otro título valor la ejecutada PROKSOL LTDA., en las entidades financieras enlistadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$42.700.000.

Líbrese oficio circular en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley y a fin de que tome nota sobre la anterior medida y consigne mediante deposito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Ofíciase y procédase por secretaria conforme lo estatuye el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-
(2)

La anterior providencia se notificó en estado N° 002 HOY 26 de Enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

yc

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA 2020-00681

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.-Adiciónese los Hechos de la demanda, para determinar de manera clara como fue la aceptación de la factura, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4. Decreto 1154 de 2020 y demás normas concordantes.

1.1.- En coherencia con lo anterior, apórtese la documental que acredite la entrega de la factura electrónica.

2.- Aclare, corrija y/o modifique según corresponda, cómo se materializó el abono por el comprador y ahora demandado, en tanto que se aportó un cheque que guarda coherencia con el valor total de la factura.

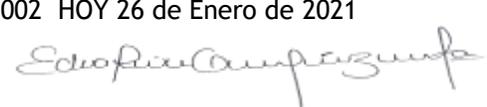
3.- Excluya la pretensión segunda de la demanda, en tanto que el asunto que nos ocupa no contiene una obligación periódica -inciso tercero artículo 431 del C.G.P.-.

4.- Apórtese el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutante reciente, en tanto que el allegado data del 14 de julio de 2020.

5.- Preséntese la demanda subsanada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado
N°002 HOY 26 de Enero de 2021

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

yc

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA 2020-00682

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, en contra de JULIO NOLBERTO VALBUENA SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 90000505074

1°.- \$4'265.196,59, por concepto de capital contenido en pagaré allegado como base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el 19 de noviembre de 2020.

2°.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3°.- \$1'188.770,88 por concepto de intereses de plazo determinado en el pagaré allegado como fundamento de la obligación.

PAGARE No. 318800010039088319

1°.- \$1'172.183,63, por concepto de capital contenido en pagaré allegado como base de la ejecución y que se hace referencia, cuyo vencimiento fue el 19 de noviembre de 2020.

2°.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.

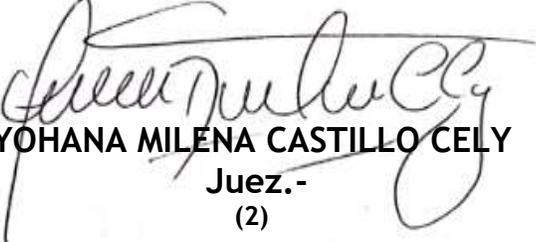
3°.- \$1'188.7770,88 por concepto de intereses de plazo determinado en el pagaré allegado como fundamento de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3° del artículo en cita.

CUARTO: RECONOCER a la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO, en calidad de representante legal de YBER ASESORIAS JURIDICAS EU, como apoderada de entidad ejecutante.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.-
(2)

La anterior providencia se notificó en estado N° 002 HOY 26 de Enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

yc

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA 2020-00682**

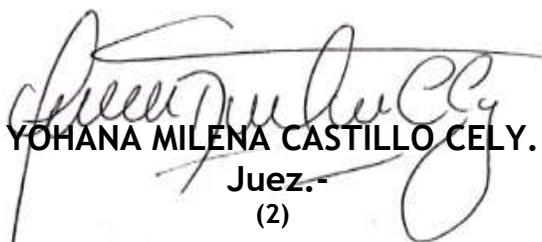
Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y, acorde con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiducias o cualquier otro título valor el ejecutado JULIO NOLBERTO VALBUENA SANCHEZ, en las entidades financieras enunciadas en el escrito de medidas cautelares-

Se limita la medida a la suma de \$13.200.000.

Líbrese oficio circular en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos y/o entidades financieras, con las advertencias de ley y a fin de que tome nota sobre la anterior medida y consigne mediante deposito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Oficiése y procédase por secretaria conforme lo estatuye el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-
(2)

La anterior providencia se notificó en estado N° 002 HOY 26 de Enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

yc

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PERTENENCIA
2020-00683

Presentada la demanda en referencia para su calificación, se advierte que se colman los presupuestos para proceder de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., previo a ello los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- La señora MARIA FANNY CUBILLOS DE MARTINEZ, pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio una porción de terreno rural con un área de 1293 M2 denominado "LA PANELITA DE LECHE", que hace parte de otro predio de mayor extensión, denominado "SAN EMIGIDIO", ubicado en la vereda la Moya del municipio de Cota, sin folio de matrícula inmobiliaria, alinderados uno y otro como se consignó en la demanda.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar, que el rechazo de la demanda se puede presentar en dos eventos, el primero, cuando luego de su inadmisión no es subsanada y, el segundo, al ser rechazada de plano, en diferentes situaciones, tales como:

- i) que el juez carezca de jurisdicción;
- ii) que el juez no tenga competencia;
- iii) cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido;
- iv) cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los asuntos que lo requieran.

De igual forma, el inciso 2º del numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., contempla otra causal de rechazo de la demanda, en tratándose de procesos de pertenencia, así:

"El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público." (Subrayas intencionales).

Por su parte, el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, dispone:

"Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de esta ley, o cuando la

demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición..."

De manera que, para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, deben colmarse los siguientes presupuestos axiológicos: a.- Que la pretensión recaiga en una cosa o bien legalmente prescriptible, es decir, que se halle en el comercio; b) Que se trate de una cosa singular, plenamente determinada e identificable, y que corresponda a aquella enunciada en la demanda. De igual forma, que sobre el bien que se pretenda la declaratoria de pertenencia, el actor haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica y continua durante un lapso de diez o veinte años, según se trate de prescripción ordinaria o extraordinaria y a tono con lo dispuesto por la Ley 791 de 2002.

En este orden, se memora que la sentencia que se profiera en un proceso de pertenencia tiene efecto "erga omnes", por lo cual, se torna relevante el certificado de tradición conforme a la establecido en el artículo 375 del C.G.P., documento que ha de estar acorde con el principio de publicidad que es inherente a esta clase de asuntos, además de que sirve como instrumento para la identificación de la heredad, entre otros aspectos, sobre lo cual, la Sala Civil de la C.S.J., conceptualmente útil ha considerado:

"10.2 Por concernir la acusación al desconocimiento del certificado de tradición, recuerda ahora la Corte¹, como ya lo ha advertido en pasadas oportunidades, que ese documento que se aporta en el umbral del proceso de declaración de pertenencia cumple varias funciones, así:

*(i) La atestación que hace el registrador da cuenta de la existencia del predio, pues tal es la función que está llamada a cumplir el registro de la propiedad. Se trata, desde luego, de una especie singular de existencia jurídica; (ii) Sirve al propósito de determinar quién es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, pues contra ellos ha de dirigirse la demanda como ordena el artículo 407 del C.P.C.; (iii) El folio de matrícula inmobiliaria constituye un medio para garantizar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del C.P.C. establece la anotación de la demanda como medida cautelar forzosa en el juicio de pertenencia. Y, (iv) la presencia del certificado presta su concurso como medio para la identificación del inmueble, dado que los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción."*² (Negrilla y subrayas intencionales).

Entonces, el certificado de tradición, ora la certificación especial para adelantar procesos de pertenencia, no conforta un anexo meramente formal, pues sirve como elemento para determinar de manera acertada la relación jurídico procesal, o en otros términos, el sujeto pasivo de la acción de pertenencia, además que ayuda a la identificación del predio; tanto es así, que el legislador refleja interés en la información registral, tal como lo refleja el numeral 5 del art. 375 del C.G.P., al señalar que:

"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse

¹ CSJ CS. Sent. Sept. 4 de 2006, radicación n. 1999-01101-01

² CSJ, Sala Civil, sentencia de 16 de mayo de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, Rad. No. 08001 31 03 009 2005 00262 01; Rad. Corte SC6267-2016

el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”.

En el caso de estudio, se tiene que el predio rural denominado “LA PANELITA DE LECHE”, sobre el cual recae la pretensión, que hace parte de otro de mayor extensión llamado “SAN EMIGIDIO”, no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, y, el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, certificó:

“CUARTO.- NO PROCEDE APERTURA DE FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA POR LO TANTO SE EXPIDE PAPEL COMUN POR TRATARSE DE DERECHOS Y ACCIONES EN LA PARTICIÓN AMIGABLE DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR EMIGIDIO CORREA SIN QUE CONSTE TÍTULO DE ADQUISICIÓN DEL CAUSANTE ASI LAS COSAS NO EXISTE TITULARES DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO NINGUNO COMO TAL.

QUINTO.- AL TENOR DE LO DISPUESTO EN LA INSTRUCCIÓN CONJUNTA INCODER- SUPERNOTARIADO No. 13 DE NOVIEMBRE DE 2014; SE PRESUME, QUE PUEDE TRATAR DE UN BALDIO O FISCAL, POR LO TANTO, DEBERAN INVOLCURARSE EN EL PROCESO LAS AUTORIDADES COMPETENTES...”
(Negrilla y subrayas intencionales).

Siendo así las cosas, hay que resaltar que “no es lo mismo certificar que se ignora quiénes son titulares de derechos reales principales sobre un inmueble, que certificar que nadie aparece registrado como tal”³, por lo que, es imperativo que sobre el predio o segregación de terreno que se desprenda el bien a usucapir, en su certificado de tradición figuraren titulares de derecho real de dominio, para que contra éstos se dirija la acción, misma situación que se presenta si el predio se haya gravado con hipoteca o prenda, por lo que el Código General del Proceso -art. 375-, no torna permisible adelantar la demanda cuando no figuren titulares del derecho de dominio, a diferencia de la anterior codificación -art. 407 del C.P.C.-.

Y si ello es así, al no mediar cadenas traslaticias de dominio consolidadas, sino falsas tradiciones, o en otros términos, al no contar el predio reclamado, como tampoco del que se segrega con folio inmobiliario, forzosamente se puede determinar que el bien objeto de las pretensiones no sea un bien privado, guardando entonces una presunción de baldío, por lo que de manera liminar puede advertirse que no es susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva, tal como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (STC1675-2017 Exp. 05000-22-13-000-2016-00398-01 de 10 de febrero de 2017 reiterada en la sentencia STC-10407 Exp. 11001-02-03-000-2017-018-00 de 19 de julio de 2017, entre otras), y la Corte Constitucional (T-488 de 2014, T-548 de 2016 y T 407 de 2017), conllevando como efecto, el rechazo de plano de la demanda bajo el argumento de que el documento pluricitado no refleja propietarios, situación que de por más, se itera fue advertida por el Registrador.

³ CSJ, Sala Civil, sentencia de 30 de noviembre de 1987, reiterada el 4 de septiembre de 2006 expediente 11001-3103-040-1999-01101-01.

Sin perjuicio de lo anotado, la parte interesada puede acudir ante las entidades respectivas a aclarar la situación puesta de presente y así, poder determinar contra quién se entablará la acción de pertenencia, o en su defecto acudir a las autoridades administrativas pertinentes para su adjudicación.

Con todo, hay lugar al rechazo de plano la demanda, en los términos del inciso 2º, numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., acorde con lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

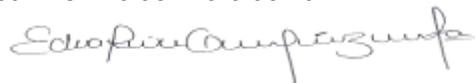
Primero: RECHAZAR de plano la anterior demanda de pertenencia promovida por MARIA FANNY CUBILLOS DE MARTINEZ, conforme con las razones estudiadas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, a quien la presentó, dejándose las constancias pertinentes por Secretaría.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N° 002 HOY 26 de Enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

YC

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MENOR CUANTÍA 2020-00684

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de TRANSPORTES JAFMEN SAS y JAVIER FRANCISCO MENDEZ FIGUEROA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 738122

1°.- \$60'647.047, por concepto de capital contenido en pagaré allegado como base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el 13 de noviembre de 2019.

2°.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3°.- \$4'299.487 por concepto de intereses de plazo determinado en el pagaré allegado como fundamento de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3° del artículo en cita.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JENY KATHERINE RODRIGUEZ MORENO, como apoderada de la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados,

para que se desempeñe en los términos y para los fines del poder conferido, en favor de la entidad ejecutante.

Notifíquese,



YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-
(1)

La anterior providencia se notificó en estado N° 002 HOY 26 de Enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

yc

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR
MENOR CUANTÍA 2020-00684**

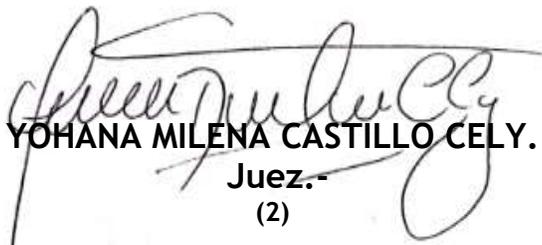
Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y, acorde con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiducias o cualquier otro título valor los ejecutados TRANSPORTES JAFMEN SAS y JAVIER FRANCISCO MENDEZ FIGUEROA, en las siguientes entidades financieras: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO GNB SUDAMERIS.

Se limita la medida a la suma de \$99.500.000.

Líbrese oficio circular en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley y a fin de que tome nota sobre la anterior medida y consigne mediante deposito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Ofíciense y procédase por secretaria conforme lo estatuye el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-
(2)

La anterior providencia se notificó en estado N° 002 HOY 26 de Enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN DE TENENCIA
MÍNIMA CUANTÍA 2020-00685

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Adiciónese los Hechos de la demanda, para aclarar cómo han operado las prórrogas del contrato de arrendamiento de fecha 27 de enero de 2017, como también el valor actual de la renta y, si la empresa demandada está al día en el pago de los mismos.

Téngase en cuenta que en la cláusula séptima del contrato, se advirtió que el mismo se prorrogaría *“por un término igual al acordado”*.

2.- Aclare, corrija y/o modifique según corresponda, cuál es la causal para que opere la restitución, en tanto que lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 518 del Código de Comercio, se torna aplicable para establecimientos de comercio y guarda relación con inmuebles dada la finalidad de esa disposición, no para bienes dados en arrendamiento con opción de compra.

3.- Aclare y especifique la forma en que se notificó o enteró a la sociedad demandada la carta con asunto *“Solicitud de entrega MONTACARGAS...”*, en tanto que tiene fecha, constancia de entrega y/o recibido.

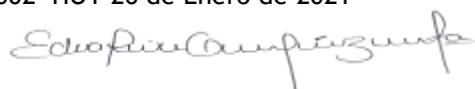
4.- Excluya la medida cautelar deprecada por improcedente, y en su lugar solicite una idónea a voces de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 y 590 del CGP, pues como lo manifestó la parte actora en la demanda, el bien a cautelar es de su propiedad.

5.- Preséntese la demanda subsanada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N° 002 HOY 26 de Enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos.
201300124

Una vez verificado el expediente de la referencia, se evidencia que la última liquidación de crédito aprobada por parte de este despacho judicial, data de fecha 14 de julio de 2015, sin que a la fecha se encuentre actualizada la misma.

Conforme a lo anterior se requiere a la parte interesada a efecto de que presente la misma en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cumplido con lo anterior y aprobada la misma, en caso de ser procedente, se continuará con el pago de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE (1),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N° 003 hoy 26 de enero de 2021.

Edna Rocío González Acosta.
Secretaria.

en relación con la integración del contradictorio como intrincadamente lo ha venido sosteniendo, estaba legalmente llamado a invocarlo como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En este estado de cosas es preciso resaltar, que el artículo 135 del CGP, frustra la posibilidad de evocar esta institución jurídica, **a) A quien haya dado lugar al hecho alegado, b) A quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, y, c) A quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla,** aspectos que en el asunto bajo estudio deslegitiman al señor CORTES JARAMILLO para incoarla.

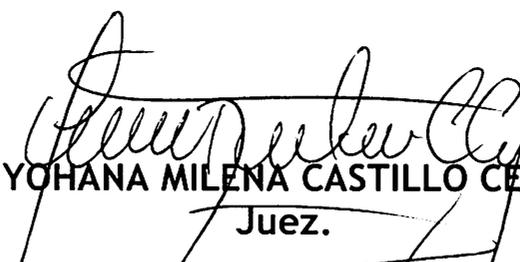
Finalmente no obsta apuntalar que el despacho no advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento, pues tanto el señor ARMANDO CORTES MORALES como los herederos indeterminados de la ejecutada fueron debidamente emplazados, y posteriormente representados por curador ad-litem, y el hecho que **una vez vencido el término de traslado de la demanda** se hubiesen conocido sus nombres, ello no engendra vicio alguno, y menos aún cuando pueden comparecer y tomar el proceso en el estado en que se encuentra.-

Por todo lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del demandado **WILLIAM CORTÉS JARAMILLO**, conforme las consideraciones precedentemente expuestas.-

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado N. 002 hoy 26/01/21.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RAD: 2014-00010-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad peticionada por el gestor judicial del extremo pasivo mediante escrito visto a folio 168 de la presente actuación, quien solicitó declarar la máxima sanción procesal de lo actuado a partir del 15 de octubre de 2015, con base en los hechos que se a continuación se transliteran:

“...en razón a que la demanda no se corrigió una vez conocida la noticia del deceso de la [ejecutada], y primero se corrige la demanda y luego se procede a continuar con la actuación, por lo que emerge de forma palmaria la nulidad por indebida integración del litisconsorcio necesario al tenor literal de los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil y 82 del CGP”, conforme la causal 7ª del artículo 140 del artículo 140 del Estatuto Procesal Civil.

No obstante, armonizada la situación fáctica con los presupuestos sustanciales y procesales establecidos en los artículos 133 y siguientes del CGP, el Despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad, como quiera que idéntica petición ya había sido impetrada por el peticionario como consta en escrito visto a folio 1 del cuaderno de nulidad y despachada desfavorablemente por esta judicatura mediante providencia dictada el 28 de marzo de 2019¹, tras considerar que la causal invocada no se aviene a ninguna de las establecidas en el artículo 140 del CPC, hoy artículo 133 del CGP, cuya decisión no fue recurrida, y por tanto no admite nueva discusión judicial.

Y si bien en uno de sus apartes rememora la indebida integración del contradictorio, circunstancia que podría permear dentro de la causal 8 de la normatividad en cita, no es menos cierto que el nulidicente adolece de legitimación para promoverla, **como quiera que estuvo notificado de la existencia del proceso desde el 15 de septiembre de 2016²**, y pese a evidenciar que tanto el despacho como la parte demandante realizaban ingentes esfuerzos para determinar quiénes serían los sucesores procesales de la demandada **GLADYS JARAMILLO DE CORTES**, el señor **WILLIAM CORTÉS JARAMILLO** guardó hermético silencio, omisión que hoy por hoy no puede pretender capitalizar para intentar retrotraer la actuación procesal, amén que si considera que en efecto existió el vicio

¹ Folio 25 – cuaderno de nulidad

² Folio 40 – cuaderno uno

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2014-00075-00

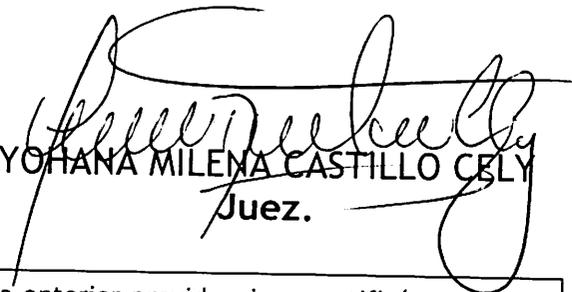
En atención a la solicitud que precede, y en virtud de lo manifestado por el señor Inspector Primero de Policía de Cota Cundinamarca, el 20 de abril de 2016, en la diligencia de entrega de los inmuebles, obrante a folio 724 del expediente, el cual señaló textualmente:

“...el despacho resuelve entregar los bienes inmuebles objeto de la restitución a la parte actora de forma real y material, solamente con los objetos que hicieron parte del inventario que se instrumentó en las anteriores diligencias por las partes descontando aquellos bienes que fueron retirados a la fecha por los intervinientes... De igual forma se insta para que ejerza custodia y depósito de dichos bienes por el término de un mes, cuyo plazo vence el día 20 de mayo de 2016 en el cual la demandada deberá retirar de forma perentoria los bienes que reposan en el predio bajo su propio costo y responsabilidad de la demandada. Subrayado fuera de texto.

Conforme lo anterior, el juzgado dispone:

- Comisionar a la Inspección Primera de Policía de Cota Cundinamarca, para que realice la entrega de los bienes que fueron objeto del inventario allegado a la diligencia de fecha 20 de abril de 2016 obrante a folios 759 a 762 del expediente. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y tramítense por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 02 hoy 26/01/2021.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos.
201700381

Una vez verificado el expediente de la referencia y en consideración a que se hace necesario determinar si el demandado satisfizo la obligación objeto de conciliación, este despacho judicial;

Dispone.

REQUERIR a la parte interesada a efecto de que presente la liquidación del crédito actualizada descontando los abonos realizados a la obligación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cumplido con lo anterior y aprobada la misma, en caso de ser procedente, se continuará con el pago de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE (1),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N° 002 hoy 26 de enero de 2021.

Edna Rocío González Acosta.
Secretaria.

artículo" (subraya fuera de texto original). Entonces, se avizora que la interrupción se presentó en el caso de marras, al momento de que el extremo activo allegó el nombrado memorial al proceso, por medio del cual se informaba al despacho que, ya se había cumplido con el envío de la citación para lograr la notificación personal del demandado, situación esta que interrumpió los términos que se mencionan la figura del desistimiento tácito⁶

Por lo tanto, se encuentra que debe prosperar lo pretendido por el recurrente, y en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA, CUNDINAMARCA,**

3. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del pasado 24 de julio de 2.020, conforme las consideraciones precedentemente expuestas, por lo que hay lugar a que se continúe con el respectivo del proceso.

SEGUNDO: Se requiere a la demandante, a fin de que de estricto cumplimiento a la carga procesal que le compete, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realizando la notificación del extremo demandado. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
HOY ENERO 26 DE 2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

⁶ Art. 317 C.G.P.

que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.”

Obsérvese que el legislador exigió que la parte requerida le diera cumplimiento a la carga correspondiente dentro del plazo mencionado, por lo que en orden a evitar la terminación del juicio, no resultan suficientes los actos de simple impulso que no materializan el acto procesal que debe ser atendido; al fin y al cabo esas diligencias, por más que impliquen gestión, no permiten que el proceso transite de una fase a otra, sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba. En otras palabras, la ley quiere un resultado, no un simple esfuerzo, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a una de las partes y que el Juez de oficio no puede atender.

Así las cosas, nótese que la norma referida contempla varios eventos que se pueden presentar en cuanto a la figura del desistimiento tácito; el requerimiento previsto en los incisos primero y segundo del numeral 1º prevé la posibilidad que el Juez en cualquier momento puede ordenar el cumplimiento de una carga procesal; el numeral segundo tiene en cuenta la paralización del proceso que no tenga sentencia por el término de un año; y el literal c) del numeral 2º “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquiera naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” .

En el caso en cuestión, este despacho requirió, mediante proveído del 06 de febrero de 2.020, por desistimiento tácito, acorde con el primer evento precitado, a la parte actora; para que efectivamente se procediese a notificar a la parte deudora, del auto de mandamiento de pago³, durante el término de 30 días. Pues, bien es claro que, la demandante no cumplió con el requerimiento, de notificar al extremo pasivo, sí allegó un memorial⁴, el día 02 de marzo del año anterior, junto con copia de la certificación del envío⁵ del citatorio que se enuncia en el artículo 291 del C.G.P.

De modo que, si bien la parte recurrente no ha gestionado la notificación del deudor, no hay lugar a terminar el asunto por desistimiento tácito y de suyo aplicar la sanción por la inactividad en las cargas que le asisten a las partes, pues en ese lapso se presentó escrito, comoquiera que acorde con lo normado en el literal c) del artículo 317 C.G.P., se prevé que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste

³ Fl. de 17 a 18.

⁴ Fl. 36.

⁵ Fl.37.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Cota, Cundinamarca; veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía N° 2.017 – 00760
Decisión recurso de reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 24 de julio de 2.020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito¹; con sus consecuencias naturales; a raíz de no haberse realizado la notificación del extremo demandado, dentro de los 30 días señalados en la providencia de fecha: 06 de febrero de 2.020².

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la parte actora, que, en concordancia con el requerimiento realizado por el despacho, mediante proveído del pasado 06 de febrero de 2.020; el día 02 de marzo de 2.020, allegó al juzgado la constancia de envío del citatorio, de que habla el artículo 291 del C.G.P., *“desatendiendo el oficio radicado el 02 de marzo de 2.020, y en consecuencia su despacho procede a declarar el desistimiento recurrido”*

Por esto, la demandante solicita reponer la providencia del pasado 24 de julio de 2.020, ya que por medio de dicho auto, se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito, bajo los postulados del artículo 317 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal, que corresponde a la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso; con esta figura consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también, el abuso de los derechos procesales. Sobre ella, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1186 de 2008 que estudió la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, ya la había considerado como:

“...una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias voluntarias o no, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez

¹ Artículo 317 C.G.P.

² Fl.35.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2017-00760-00

- Por secretaria elabórese nuevamente oficio con destino al Juzgado Civil del Circuito Funza, conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante en el memorial que precede.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N.002 hoy 26/01/21.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

con el envío de la citación para lograr la notificación personal del demandado, situación esta que interrumpió los términos que se mencionan la figura del desistimiento tácito⁶

Por lo tanto, se encuentra que debe prosperar lo pretendido por el recurrente, y en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA, CUNDINAMARCA,**

3. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del pasado 24 de julio de 2.020, conforme las consideraciones precedentemente expuestas, por lo que hay lugar a que se continúe con el respectivo del proceso.

SEGUNDO: Se requiere a la demandante, a fin de que de estricto cumplimiento a la carga procesal que le compete, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realizando la notificación del extremo demandado. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N.002 hoy 26/01/21.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

⁶ Art. 317 C.G.P.

de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito."

Obsérvese que el legislador exigió que la parte requerida le diera cumplimiento a la carga correspondiente dentro del plazo mencionado, por lo que en orden a evitar la terminación del juicio, no resultan suficientes los actos de simple impulso que no materializan el acto procesal que debe ser atendido; al fin y al cabo esas diligencias, por más que impliquen gestión, no permiten que el proceso transite de una fase a otra, sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba. En otras palabras, la ley quiere un resultado, no un simple esfuerzo, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a una de las partes y que el Juez de oficio no puede atender.

Así las cosas, nótese que la norma referida contempla varios eventos que se pueden presentar en cuanto a la figura del desistimiento tácito; el requerimiento previsto en los incisos primero y segundo del numeral 1º prevé la posibilidad que el Juez en cualquier momento puede ordenar el cumplimiento de una carga procesal; el numeral segundo tiene en cuenta la paralización del proceso que no tenga sentencia por el término de un año; y el literal c) del numeral 2º "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquiera naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

En el caso en cuestión, este despacho requirió, mediante proveído del 06 de febrero de 2.020, por desistimiento tácito, acorde con el primer evento precitado, a la parte actora; para que efectivamente se procediese a notificar a la parte deudora, del auto de mandamiento de pago³, durante el término de 30 días. Pues, bien es claro que, la demandante no cumplió con el requerimiento, de notificar al extremo pasivo, sí allegó un memorial⁴, el día 02 de marzo del año anterior, junto con copia de la certificación del envío⁵ del citatorio que se enuncia en el artículo 291 del C.G.P.

De modo que, si bien la parte recurrente no ha gestionado la notificación del deudor, no hay lugar a terminar el asunto por desistimiento tácito y de suyo aplicar la sanción por la inactividad en las cargas que le asisten a las partes, pues en ese lapso se presentó escrito, comoquiera que acorde con lo normado en el literal c) del artículo 317 C.G.P., se prevé que "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo" (subraya fuera de texto original). Entonces, se avizora que la interrupción se presentó en el caso de marras, al momento de que el extremo activo allegó el nombrado memorial al proceso, por medio del cual se informaba al despacho que, ya se había cumplido

³ Fl. de 28 a 36.

⁴ Fl. 45.

⁵ Fl.46.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Cota, Cundinamarca; veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía N° 2.017 – 00889
Decisión recurso de reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 24 de julio de 2.020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito¹; con sus consecuencias naturales; a raíz de no haberse realizado la notificación del extremo demandado, dentro de los treinta (30) días señalados en la providencia de fecha: 06 de febrero de 2.020².

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la parte actora, que, en concordancia con el requerimiento realizado por el despacho, mediante proveído del pasado 06 de febrero de 2.020; el día 02 de marzo de 2.020, allegó al juzgado la constancia de envío del citatorio, de que habla el artículo 291 del C.G.P., “*desatendiendo el oficio radicado el 02 de marzo de 2.020, y en consecuencia su despacho procede a declarar el desistimiento recurrido*”

Por esto, la demandante solicita reponer la providencia del pasado 24 de julio de 2.020, ya que por medio de dicho auto, se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito, bajo los postulados del artículo 317 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal, que corresponde a la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso; con esta figura consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también, el abuso de los derechos procesales. Sobre ella, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1186 de 2008 que estudió la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, ya la había considerado como:

“...una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias voluntarias o no, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración

¹ Artículo 317 C.G.P.

² Fl.44.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos.
201800272

Una vez verificado el expediente de la referencia, se evidencia que los interesados no han dado cumplimiento con lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 26 de octubre de 2018, esto es, presentar la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior se requiere a la parte interesada a efecto de que presente la misma en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cumplido con lo anterior y aprobada la misma, en caso de ser procedente, se continuará con el pago de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE (1),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N° 002 hoy 26 de enero de 2021.

Edna Rocío González Acosta.
Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos.
201800381

Una vez verificado el expediente de la referencia, se evidencia que la última liquidación de crédito aprobada por parte de este despacho judicial, data de fecha 21 de marzo de 2019, sin que a la fecha se encuentre actualizada la misma.

Conforme a lo anterior se requiere a la parte interesada a efecto de que presente la misma en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cumplido con lo anterior y aprobada la misma, en caso de ser procedente, se continuará con el pago de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE (1),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del Estado N° 003 hoy 26 de enero de 2021.

Edna Rocío González Acosta.
Secretaria.

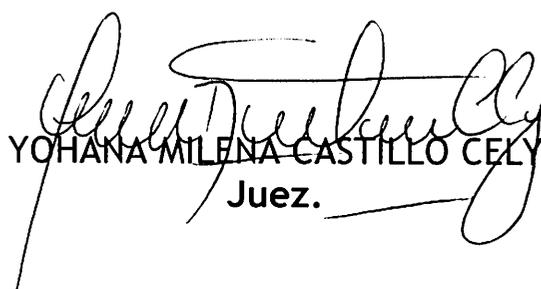
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

VERBAL - ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD: 2018-00907-00

Atendiendo a las solicitudes del apoderado de la parte demandante, y aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, el despacho dispone:

1. Señálese nueva fecha y hora para el día SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS NUEVA DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior.
2. Cabe precisar que en virtud de la pandemia y atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la aplicación Teams. En caso de no contar con las herramientas suficientes para conectarse de manera virtual, informar a este despacho judicial con la debida antelación, a efecto de solicitar el apoyo a la Personería Municipal del correspondiente.
3. Por secretaría remítase el link del expediente virtual a las partes.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N.002 hoy 26/01/21.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA 2019-00555-00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que precede, y atendiendo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular promovido por EL COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPTENJO contra ALBA LILIANA MORTIGO GONZALEZ, por pago total de la obligación.

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.
- Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrense oficio al Banco Agrario.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 002 hoy 26/01/21.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA

Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
RAD: 2020-00300-00

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que en el presente proceso no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares, el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que retire la demanda, conforme se solicita en escrito que precede.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N.002 hoy 26/01/21.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS
RAD: 2020-00415-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares, y de conformidad con lo establecido en los artículos 599 del C.G.P. y 129, 130 del C.I.A., este Despacho:

RESUELVE,

- **DECRETAR** el embargo y retención del 50% que perciba el demandado EFRAIN ORLANDO CABEZAS MOLINA por concepto de honorarios respecto del contrato de prestación de servicios suscrito con la Alcaldía Municipal de Cota. **Limítese la medida cautelar en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000.000,00 m/cte).**

Por **Secretaría**, ofíciase indicándose de forma clara y completa el nombre y números de cédulas de las partes, así mismo indíquese el número de la cuenta de depósito judiciales asignada a éste despacho Judicial.-

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 002 hoy 26/01/21.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

- **ORDENAR LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAIS AL SEÑOR EFRAIN ORLANDO CABEZAS MOLINA**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme a lo previsto en el art. 129 inc. 6 del C.I.A. Comuníquese a **MIGRACIÓN COLOMBIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, lo aquí dispuesto por el medio más expedito,
- **RECONOCESE** y tiénese a la Doctora **ROXAN ELENA GONZALEZ TAPIA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado N.002 hoy 26/01/21.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS - MÍNIMA CUANTIA
RAD: 2020-00415-00

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 422, 430 del C.G.P. y 129 y 130 del C.I.A., el Juzgado:

R E S U E L V E :

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor de las hijas mayores de edad LAURA CAMILA CABEZAS CALDERON, MARIA PAULA CABEZAS CALDERON, y de la señora MARTHA YANETH CALDERON MONTES en representación de la menor hija MARIA GERALDINE CABEZAS CALDERON **contra** EFRAIN ORLANDO CABEZAS MOLINA, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de (\$8.450.000.), por concepto de cuotas alimentarias adeudadas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero y marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020.
 2. Por la suma de (\$900.000.), correspondientes a las mudas completas de ropa adeudadas del año 2019.
 3. Por la suma de (\$900.000) correspondientes a las mudas de ropa completas de ropa adeudadas del año 2020.
 4. Por la suma de (\$145.000) correspondientes al cincuenta por ciento (50%) de gastos educativos del año 2019.
 5. Por la suma de (\$145.000) correspondientes al cincuenta por ciento (50%) de gastos educativos del año 2020.
 6. Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
 7. Por las cuotas de alimentos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses y hasta la sentencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
 - De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
 - Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., téngase en cuenta las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO (ACUMULADO) ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA
RAD: 2018-274 al 2020-00432-00**

Respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante en el memorial que precede, estese, estese a lo dispuesto en providencia dictada el 28 de junio de 2018 que ordenó el decreto de medidas cautelares contra el demandado.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 002 hoy 26/01/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

➤ **NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA AL EJECUTADO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO. POR SECRETARÍA CONTRÓLESE EL TÉRMINO DE TRASLADO AL DEMANDADO**

RECONOCESE y tiénese al Doctor CARLOS EDUARDO ROLDAN CALIFA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (3),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 002 hoy 26/01/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

80. Por la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.465.000.00) correspondientes al 50% del pago de transporte escolar de la menor Elizabeth Silva Jaramillo del colegio Refous del año 2018.
 81. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO MIL (\$396.905.00) correspondientes al 50% del pago de la matrícula de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous para el grado primero del año 2020.
 82. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO MIL (\$396.905.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado primero del mes de febrero del año 2020.
 83. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO MIL (\$396.905.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado primero del mes de marzo del año 2020.
 84. Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$314.405.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado primero del mes de abril del año 2020.
 85. Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$314.405.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado primero del mes de mayo del año 2020.
 86. Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$314.405.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado primero del mes de junio del año 2020.
 87. Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$314.405.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado primero del mes de julio del año 2020.
 88. Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$314.405.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado primero del mes de julio del año 2020.
 89. Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$314.405.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado primero del mes de agosto del año 2020.
 90. Condenar al demandado MANUEL SILVA NIÑO a pagar los gastos educativos que se causen con posterioridad a esta demanda, y los intereses legales sobre la suma adeudada que se causen también con posterioridad a esta demanda.
- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
 - De la demanda córrase traslado al demandado por el término de DIEZ (10) días.
 - En conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P., se ordena suspender el pago de los acreedores.
 - En la forma prevista en el artículo 463 numeral segundo del G.P.P. y a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el art. 293 del C.G.P, EMPLÁCENSE a todos los que tengan créditos con títulos de

66. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$343.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado primero jardín del mes de octubre del año 2018.
67. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$343.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado primero jardín del mes de noviembre del año 2018.
68. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.370.000.00) correspondientes al 50% del pago de transporte escolar de la menor Elizabeth Silva Jaramillo del colegio Refous del año 2018.
69. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTI CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$368.425.00) correspondientes al 50% del pago de la matrícula de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous para el grado segundo jardín del año 2019.
70. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTI CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$368.425.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado segundo jardín del mes de febrero del año 2019.
71. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTI CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$368.425.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado segundo jardín del mes de marzo del año 2019.
72. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTI CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$368.425.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado segundo jardín del mes de abril del año 2019.
73. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTI CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$368.425.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado segundo jardín del mes de mayo del año 2019.
74. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTI CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$368.425.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado segundo jardín del mes de junio del año 2019.
75. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTI CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$368.425.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado segundo jardín del mes de julio del año 2019.
76. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTI CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$368.425.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado segundo jardín del mes de agosto del año 2019.
77. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTI CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$368.425.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado segundo jardín del mes de septiembre del año 2019.
78. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTI CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$368.425.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado segundo jardín del mes de octubre del año 2019.
79. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTI CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$368.425.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado segundo jardín del mes de noviembre del año 2019.

52. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312.500.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado kínder del mes de agosto del año 2017.
53. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312.500.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado kínder del mes de septiembre del año 2017.
54. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312.500.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado kínder del mes de octubre del año 2017.
55. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312.500.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado kínder del mes de noviembre del año 2017.
56. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.284.000.00) correspondientes al 50% del pago de transporte escolar de la menor Elizabeth Silva Jaramillo del colegio La Pizarra del año 2017.
57. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$343.000.00) correspondientes al 50% del pago de la matrícula de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous para el grado primero jardín del año 2018.
58. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$343.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado primero jardín del mes de febrero del año 2018.
59. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$343.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado primero jardín del mes de marzo del año 2018.
60. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$343.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado primero jardín del mes de abril del año 2018.
61. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$343.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado primero jardín del mes de mayo del año 2018.
62. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$343.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado primero jardín del mes de junio del año 2018.
63. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$343.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado primero jardín del mes de julio del año 2018.
64. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$343.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado primero jardín del mes de agosto del año 2018.
65. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$343.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio Refous del grado primero jardín del mes de septiembre del año 2018.

- Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado pre-kínder del mes de julio del año 2016.
38. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado pre-kínder del mes de agosto del año 2016.
 39. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado pre-kínder del mes de septiembre del año 2016.
 40. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado pre-kínder del mes de octubre del año 2016.
 41. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado pre-kínder del mes de noviembre del año 2016.
 42. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000.00) correspondientes al 50% del pago de transporte escolar de la menor Elizabeth Silva Jaramillo del colegio La Pizarra del año 2016.
 43. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312.500.00) correspondientes al 50% del pago de la matrícula de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra para el grado kínder del año 2017.
 44. Por la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00) correspondientes al 50% del pago de uniformes de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra para el grado kínder del año 2017.
 45. Por la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00) correspondientes al 50% del pago de materiales escolares de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra para el grado kínder del año 2017.
 46. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312.500.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado kínder del mes de febrero del año 2017.
 47. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312.500.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado kínder del mes de marzo del año 2017.
 48. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312.500.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado kínder del mes de abril del año 2017.
 49. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312.500.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado kínder del mes de mayo del año 2017.
 50. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312.500.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado kínder del mes de junio del año 2017.
 51. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312.500.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado kínder del mes de julio del año 2017.

23. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$275.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado párvulos del mes de julio del año 2015.
24. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$275.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado párvulos del mes de agosto del año 2015.
25. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$275.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado párvulos del mes de septiembre del año 2015.
26. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$275.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado párvulos del mes de octubre del año 2015.
27. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$275.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado párvulos del mes de noviembre del año 2015.
28. Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTI TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.123.500.00) correspondientes al 50% del pago de transporte escolar de la menor Elizabeth Silva Jaramillo del colegio La Pizarra del año 2015.
29. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.00) correspondientes al 50% del pago de la matrícula de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra para el grado pre-kínder del año 2016.
30. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.500.00) correspondientes al 50% del pago de uniformes de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra para el grado pre - kínder del año 2016.
31. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.500.00) correspondientes al 50% del pago de materiales escolares de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra para el grado pre-kínder del año 2016.
32. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado pre-kínder del mes de febrero del año 2016.
33. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado pre-kínder del mes de marzo del año 2016.
34. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado pre-kínder del mes de abril del año 2016.
35. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado pre-kínder del mes de mayo del año 2016.
36. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado pre-kínder del mes de junio del año 2016.
37. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva

- Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado pre-párvulos del mes de junio del año 2014.
9. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado pre-párvulos del mes de julio del año 2014.
 10. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado pre-párvulos del mes de agosto del año 2014.
 11. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado pre-párvulos del mes de septiembre del año 2014.
 12. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado pre-párvulos del mes de octubre del año 2014.
 13. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado pre-párvulos del mes de noviembre del año 2014.
 14. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.050.000.00) correspondientes al 50% del pago de transporte escolar de la menor Elizabeth Silva Jaramillo del colegio La Pizarra del año 2014.
 15. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$275.000.00) correspondientes al 50% del pago de la matrícula de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra para el grado párvulos del año 2015.
 16. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.500.00) correspondientes al 50% del pago de uniformes de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra para el grado párvulos del año 2015.
 17. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.500.00) correspondientes al 50% del pago de materiales escolares de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra para el grado párvulos del año 2015.
 18. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$275.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado párvulos del mes de febrero del año 2015.
 19. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$275.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado párvulos del mes de marzo del año 2015.
 20. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$275.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado párvulos del mes de abril del año 2015.
 21. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$275.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado párvulos del mes de mayo del año 2015.
 22. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$275.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado párvulos del mes de junio del año 2015.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO (ACUMULADO) ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA
RAD: 2020-00432-00**

Conforme lo dispuesto en la audiencia realizada el 26 de octubre de 2020 dentro del proceso 2018-274 y cumplidos los requisitos de los artículos 463 y 464 del C.P.C., el juzgado,

R E S U E L V E:

ACUMULAR el proceso ejecutivo de alimentos promovido por MARHA LUCIA JARAMILLO OSORIO contra MANUEL SILVA NIÑO con radicado 2020-432 al proceso ejecutivo promovido entre las mismas partes con radicado 2018-274, que cursa en este despacho.

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE ALIMENTOS en favor de MARTHA LUCIA JARAMILLO OSORIO en representación de la menor ELIZABETH SILVA JARAMILLO CONTRA MANUEL SILVA NIÑO., por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.00) correspondientes al 50% del pago de la matrícula de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra para el grado pre-párvulos del año 2014.
2. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.500.00) correspondientes al 50% del pago de uniformes de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra para el grado prepárvulos del año 2014.
3. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.500.00) correspondientes al 50% del pago de materiales escolares de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra para el grado pre-párvulos del año 2014.
4. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado pre-párvulos del mes de febrero del año 2014.
5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado pre-párvulos del mes de marzo del año 2014.
6. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado pre-párvulos del mes de abril del año 2014.
7. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor Elizabeth Silva Jaramillo en el colegio La Pizarra del grado pre-párvulos del mes de mayo del año 2014.
8. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.00) correspondientes al 50% del pago de la pensión de la menor

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

TRAMITE EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA
RAD: 2020-00500-00

Reunidas los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, promovido por **FINANZAUTO S.A.** contra **JUAN PABLO TAUTA SEGURA**.

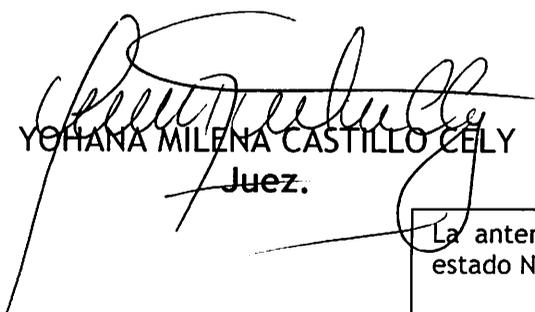
1. **ORDENAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** al apoderado de la parte demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia del demandado:

CLASE	CAMIONETA
MARCA	JAC
LINEA	S3 (HFC7161MV)
COLOR	CAOBA
MODELO	2019
PLACAS	HFR760
SERVICIO	PARTICULAR

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. en los parqueaderos relacionados en la pretensión segunda de la demanda.

2. Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y a la **POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. y/o a su apoderado, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.
3. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.
4. **RECONOCESE** y tiénese al Doctor **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado N.002 hoy 26/01/21.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

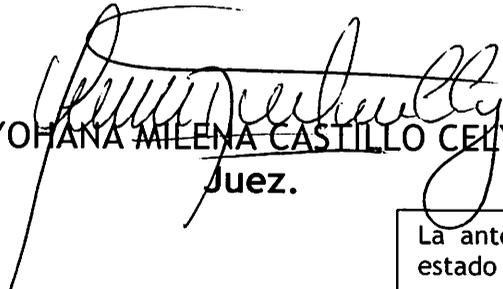
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

VERBAL SUMARIO ORAL
RAD: 2020-00507-00

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda (VERBAL) - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por MYRIAM ROCIO RODRIGUEZ CEDEÑO contra JAIME SILVA PEÑA, CESAR AUGUSTO JARAMILLO DURAN, CESAR GIOVANNI GARZON ACOSTA.

- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso UNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P.
- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, por el demandante préstese caución en cuantía de \$11.928.210 mediante póliza.
- ORDENAR la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del contrato de arrendamiento a la parte actora. Para tal efecto se comisiona al señor Inspector Primero de Policía del municipio de Cota Cundinamarca, para lo cual deberá tener en cuenta las facultades que otorga el numeral 8 del art. 384 del C.G.P. Por secretaría líbrese despacho comisorio, y adjúntese copia de los insertos del caso.
- Reconócese y tiénese a la doctora MYRIAM ROCIO RODRIGUEZ CEDEÑO, quien actúa en calidad de secuestre del bien objeto del contrato de arrendamiento, conforme la diligencia de secuestro realizada el día 12 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado N.002 hoy 26/01/21.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

100. \$46.995 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 99., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de julio de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2020

101. \$100.000 como valor de fondo de obras del 1° de julio de 2020 y exigible el 1° de agosto de 2020

102. \$1.205.000 como cuota de administración del 1° de agosto de 2020 y exigible el 1° de septiembre de 2020

103. \$31.330 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de agosto de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2020

104. \$100.000 como valor de fondo de obras del 1° de agosto de 2020 y exigible el 1° de septiembre de 2020

105. Por las cuotas ordinarias de administración y demás estipendios que se causen en lo sucesivo y con posterioridad a las solicitados, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera para cada periodo mensual, desde el día siguiente al de la exigibilidad y hasta su pago, conforme lo prevé el artículo 884 del Código de Comercio.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
 - De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
 - Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., téngase en cuenta las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
1. RECONOCESE y tiénese al Doctor ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 002 hoy 26/01/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

73. \$50.000 como valor de fondo de pintura del 1° de noviembre de 2019 y exigible el 1° de diciembre de 2019
74. \$50.000 como valor de fondo de obras del 1° de noviembre de 2019 y exigible el 1° de diciembre de 2019
75. \$1.137.000 como cuota de administración del 1° de diciembre de 2019 y exigible el 1° de enero de 2020
76. \$133.029 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 75., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de diciembre de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2020
77. \$50.000 como valor de fondo de pintura del 1° de diciembre de 2019 y exigible el 1° de enero de 2020
78. \$50.000 como valor de fondo de obras del 1° de diciembre de 2019 y exigible el 1° de enero de 2020
79. \$1.180.000 como cuota de administración del 1° de enero de 2020 y exigible el 1° de febrero de 2020
80. \$118.258 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 79., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de enero de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2020
81. \$50.000 como valor de fondo de pintura del 1° de enero de 2020 y exigible el 1° de febrero de 2020
82. \$50.000 como valor de fondo de obras del 1° de enero de 2020 y exigible el 1° de febrero de 2020
83. \$1.205.000 como cuota de administración del 1° de febrero de 2020 y exigible el 1° de marzo de 2020
84. \$107.380 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 83., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de febrero de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2020
85. \$100.000 como valor de fondo de obras del 1° de febrero de 2020 y exigible el 1° de marzo de 2020
86. \$25.000 como valor retroactivo del 1° de febrero de 2020 y exigible el 1° de marzo de 2020
87. \$1.205.000 como cuota de administración del 1° de marzo de 2020 y exigible el 1° de abril de 2020
88. \$92.040 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 87., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de marzo de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2020
89. \$100.000 como valor de fondo de obras del 1° de marzo de 2020 y exigible el 1° de abril de 2020
90. \$1.205.000 como cuota de administración del 1° de abril de 2020 y exigible el 1° de mayo de 2020
91. \$92.040 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 90., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de abril de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2020
92. \$100.000 como valor de fondo de obras del 1° de abril de 2020 y exigible el 1° de mayo de 2020
93. \$1.205.000 como cuota de administración del 1° de mayo de 2020 y exigible el 1° de junio de 2020
94. \$78.325 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 93., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de mayo de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2020
95. \$100.000 como valor de fondo de obras del 1° de mayo de 2020 y exigible el 1° de junio de 2020
96. \$1.205.000 como cuota de administración del 1° de junio de 2020 y exigible el 1° de julio de 2020
97. \$62.660 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 96., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de junio de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2020
98. \$100.000 como valor de fondo de obras del 1° de junio de 2020 y exigible el 1° de julio de 2020
99. \$1.205.000 como cuota de administración del 1° de julio de 2020 y exigible el 1° de agosto de 2020

46. \$50.000 como valor de fondo de obras del 1° de abril de 2019 y exigible el 1° de mayo de 2019
47. \$1.137.000 como cuota de administración del 1° de mayo de 2019 y exigible el 1° de junio de 2019
48. \$236.496 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 47., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de mayo de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2020
49. \$50.000 como valor de fondo de pintura del 1° de mayo de 2019 y exigible el 1° de junio de 2019
50. \$50.000 como valor de fondo de obras del 1° de mayo de 2019 y exigible el 1° de junio de 2019
51. \$1.137.000 como cuota de administración del 1° de junio de 2019 y exigible el 1° de julio de 2019
52. \$221.715 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 51., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de junio de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2020
53. \$50.000 como valor de fondo de pintura del 1° de junio de 2019 y exigible el 1° de julio de 2019
54. \$50.000 como valor de fondo de obras del 1° de junio de 2019 y exigible el 1° de julio de 2019
55. \$1.137.000 como cuota de administración del 1° de julio de 2019 y exigible el 1° de agosto de 2019
56. \$206.934 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 55., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de julio de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2020
57. \$50.000 como valor de fondo de pintura del 1° de julio de 2019 y exigible el 1° de agosto de 2019
58. \$50.000 como valor de fondo de obras del 1° de julio de 2019 y exigible el 1° de agosto de 2019
59. \$1.137.000 como cuota de administración del 1° de agosto de 2019 y exigible el 1° de septiembre de 2019
60. \$192.153 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 59., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de agosto de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2020
61. \$50.000 como valor de fondo de pintura del 1° de agosto de 2019 y exigible el 1° de septiembre de 2019
62. \$50.000 como valor de fondo de obras del 1° de agosto de 2019 y exigible el 1° de septiembre de 2019
63. \$1.137.000 como cuota de administración del 1° de septiembre de 2019 y exigible el 1° de octubre de 2019
64. \$177.372 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 63., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de septiembre de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2020
65. \$50.000 como valor de fondo de pintura del 1° de septiembre de 2019 y exigible el 1° de octubre de 2019
66. \$50.000 como valor de fondo de obras del 1° de septiembre de 2019 y exigible el 1° de octubre de 2019
67. \$1.137.000 como cuota de administración del 1° de octubre de 2019 y exigible el 1° de noviembre de 2019
68. \$162.591 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 67., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de octubre de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2020
69. \$50.000 como valor de fondo de pintura del 1° de octubre de 2019 y exigible el 1° de noviembre de 2019
70. \$50.000 como valor de fondo de obras del 1° de octubre de 2019 y exigible el 1° de noviembre de 2019
71. \$1.137.000 como cuota de administración del 1° de noviembre de 2019 y exigible el 1° de diciembre de 2019
72. \$147.810 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 71., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de noviembre de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2020

19. 545.000 como sanción por la no construcción lotes de septiembre de 2018 y exigible el 1° de octubre de 2018
20. \$326.807 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 17., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el 29 de septiembre de 2020
21. \$1.093.000 como cuota de administración del 1° de octubre de 2018 y exigible el 1° de noviembre de 2018
22. \$99.000 como valor de fondo de pintura del 1° de octubre de 2018 y exigible el 1° de noviembre de 2018
23. \$545.000 como sanción por la no construcción lotes de octubre de 2018 y exigible el 1° de noviembre de 2018
24. \$312.598 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 21., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de octubre de 2018 hasta 29 de septiembre de 2020
25. \$1.093.000 como cuota de administración del 1° de noviembre de 2018 y exigible el 1° de diciembre de 2018
26. \$99.000 como valor de fondo de pintura del 1° de noviembre de 2018 y exigible el 1° de diciembre de 2018
27. \$545.000 como sanción por la no construcción lotes de noviembre de 2018 y exigible el 1° de diciembre de 2018
28. \$298.389 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 25., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 29 de septiembre de 2020
29. \$1.093.000 como cuota de administración del 1° de diciembre de 2018 y exigible el 1° de enero de 2019
30. \$99.000 como valor de fondo de pintura del 1° de diciembre de 2018 y exigible el 1° de enero de 2019
31. \$284.180 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 29., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de diciembre de 2018 hasta el 29 de septiembre de 2020
32. \$1.128.000 como cuota de administración del 1° de enero de 2019 y exigible el 1° de febrero de 2019
33. \$102.000 como valor de fondo de pintura del 1° de enero de 2019 y exigible el 1° de febrero de 2019
34. \$291.251 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 32., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de enero de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2020
35. \$1.137.000 como cuota de administración del 1° de febrero de 2019 y exigible el 1° de marzo de 2019
36. \$50.000 como valor de fondo de pintura del 1° de febrero de 2019 y exigible el 1° de marzo de 2019
37. \$50.000 como valor de fondo de obras del 1° de febrero de 2019 y exigible el 1° de marzo de 2019
38. \$280.839 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 35., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de febrero de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2020
39. \$1.137.000 como cuota de administración del 1° de marzo de 2019 y exigible el 1° de abril de 2019
40. \$266.058 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 39., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de marzo de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2020
41. \$50.000 como valor de fondo de pintura del 1° de marzo de 2019 y exigible el 1° de abril de 2019
42. \$50.000 como valor de fondo de obras del 1° de marzo de 2019 y exigible el 1° de abril de 2019
43. \$1.137.000 como cuota de administración del 1° de abril de 2019 y exigible el 1° de mayo de 2019
44. \$251.277 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 43., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1° de abril de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2020
45. \$50.000 como valor de fondo de pintura del 1° de abril de 2019 y exigible el 1° de mayo de 2019

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RAD: 2020-00565-00

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR en favor de CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE PUEBLO VIEJO P.H. CONTRA HALDER ROMEL LUGO LOPEZ., por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$1.093.000 como cuota de administración del 1º de mayo de 2018 y exigible el 1º de junio de 2018
2. \$99.000 como valor de fondo de pintura del 1º de mayo de 2018 y exigible el 1º de junio de 2018
3. \$545.000 como sanción por la no construcción lotes de mayo de 2018 y exigible el 1º de junio de 2018
4. \$383.643 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 1. liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1º de mayo de 2018 y 29 de septiembre de 2020
5. \$1.093.000 como cuota de administración del 1º de junio de 2018 y exigible el 1º de julio de 2018
6. \$99.000 como valor de fondo de pintura del 1º de junio de 2018 y exigible el 1º de julio de 2018
7. \$545.000 como sanción por la no construcción lotes de junio de 2018 y exigible el 1º de julio de 2018
8. \$369.434 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 5., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1º de julio de 2018 hasta el 29 de septiembre de 2020
9. \$1.093.000 como cuota de administración del 1º de julio de 2018 y exigible el 1º de agosto de 2018
10. \$99.000 como valor de fondo de pintura del 1º de julio de 2018 y exigible el 1º de agosto de 2018
11. \$545.000 como sanción por la no construcción lotes de julio de 2018 y exigible el 1º de agosto de 2018
12. \$355.225 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 9., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1 de julio de 2018 hasta el 29 de septiembre de 2020
13. \$1.093.000 como cuota de administración del 1º de agosto de 2018 y exigible el 1º de septiembre de 2018
14. \$99.000 como valor de fondo de pintura del 1º de agosto de 2018 y exigible el 1º de septiembre de 2018
15. \$545.000 como sanción por la no construcción lotes de agosto de 2018 y exigible el 1º de septiembre de 2018
16. \$341.016 como intereses moratorios causados sobre la cuota enunciada en el numeral 13., liquidados mes a mes a la tasa del 1.3% desde el 1 de agosto de 2018 hasta el 29 de septiembre de 2020
17. \$1.093.000 como cuota de administración del 1º de septiembre de 2018 y exigible el 1º de octubre de 2018
18. \$99.000 como valor de fondo de pintura del 1º de septiembre de 2018 y exigible el 1º de octubre de 2018

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

VERBAL (MENOR CUANTIA) RAD: 2020-00589-00

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, precisa:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho, es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Por su parte, el artículo 36 expresa: *“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.*

Así las cosas, y como quiera que la medida cautelar solicitada, no se encuentra razonable, de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 1 del art. 590 del C.G.P., no hay lugar al decreto de la misma, en virtud de lo cual se hace necesario el requisito de que trata la norma citada en *ut supra*.

Téngase en cuenta además que deberá acudir a los centros de conciliación relacionados en el artículo 27 de la ley en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Cota,

R E S U E L V E :

RECHAZAR la demanda **ORDINARIA** promovida por ALVARO HERNANDO TORRES contra MANUEL FERNANDO PARRA, CARLOS EDUARDO OLAYA BARANDICA Y ANDRES FERNANDO URIBVE ALARCÓN, por ausencia del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Reconócese y tiénese al doctor JOSÉ FEDERICO ABELLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N.002 hoy 26/01/21.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
RAD: 2020-00600-00

En conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane en lo siguiente:

1. Para que aclare la pretensión primera de la demanda, relacionando el título valor del cual pretende derivar la obligación.
2. Para que allegue el contrato de arrendamiento, relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda.

RECONOCESE y tiénese al Doctor FABIAN ANDRES RODRIGUEZ NOPE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado N.002 hoy 26/01/21.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

2. CONSIDERACIONES:

En vista de lo expuesto, se evidencia que, efectivamente el extremo activo allegó, el día 27 de febrero de 2.019¹, las certificaciones expedidas por la Oficina Postal Pronto Envíos, en donde, primeramente se evidencia que se agotó con el envío del citatorio de que habla el artículo 291 del C.G.P., declarando la empresa Pronto Envíos que el señor Castellanos Castellanos sí reside o trabaja en esa dirección. Situación está por la que la demandante, prosiguió con el trámite de realizar la notificación por aviso², a razón de no haber comparecido el señor Luis Eduardo Castellanos Castellanos, a notificarse personalmente.

Por lo tanto, al haberse agotado con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se encuentra que debe prosperar lo pretendido por el recurrente, y en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA, CUNDINAMARCA,**

3. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del pasado 17 de julio de 2.020, conforme las consideraciones precedentemente expuestas, por lo que en su lugar se dispone:

1. En conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al demandado LUIS EDUARDO CASTELLANOS CASTELLANOS.
2. Por secretaría contrólense el término de traslado al anterior demandado.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
HOY ENERO 26 DE 2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002.
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

¹ Fl. 30 a 35 y 40 a 43.

² Art. 292 C.G.P.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA

Cota, Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno
(2021)

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía N° 2.018 - 00768
Decisión recurso de reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 17 de julio de 2.020, mediante el cual no se accedió a tener por notificado al señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el actor que el pasado 27 de febrero de 2.019, allegó al despacho las certificaciones expedidas por la correspondiente empresa Pronto Envíos, donde, primeramente, el día 22 de enero de 2.019, procedió a realizar las actuaciones correspondientes para lograr la práctica de la notificación personal del señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS, de acuerdo con lo reglado en el artículo 291 del C.G.P.

Posteriormente, al no presentarse el señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS, para la realización de la correspondiente notificación personal; el extremo activo continuó con la diligencia de notificación por aviso, para lo cual adjunto la respectiva certificación, generada por la nombrada empresa de envíos, en la cual se certifica que, el día 21 de febrero de 2.019, se recibió el aviso y la copia del mandamiento ejecutivo, en la dirección indicada por la actora.

Por esto, la demandante solicita reponer la providencia del pasado 17 de julio de 2.020, ya que por medio de dicho auto, no se accedió a tener por notificado al señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS, bajo los postulados del artículo 301 del C.G.P.